Esquel, de marzo de 2011.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------El recurso de revocatoria con apelación en subsidio intentado a fs. 11/14 contra el decreto judicial que luce agregado a fs. 8/10 vta. y que en lo sustancial dispusiera rechazar *in límine* la pretensión deducida por los actores en el escrito inaugural de la instancia; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------Que mediante la resolución hoy en crisis, el magistrado del grado inferior resolvió rechazar *in limine* la pretensión inaugural con base en que, a su juicio, las medidas cautelares del tipo de la peticionada debe interpretarse con criterio restrictivo, siendo ellas sólo procedentes en casos de extrema y urgente necesidad, circunstancias que –afirma– no se presentan en estos actuados.----------

------Que en ocasión de plantear y fundar la revocatoria intentada a fs. 11/14 y que en subsidio contiene la apelación en análisis, los apelantes reiteran lo dicho en su primera presentación, en orden a que la cautelar que peticionan resulta previa al juicio ordinario posterior. Así lo expresan en el punto 3.3. de sus agravios (v . fs. 12 vta.) los ocurrentes cuando hacen hincapié en "*...la* ***errónea*** *afirmación de que no existe interés alguno en iniciar un proceso principal. Es que surge del punto 4 del Petitum el carácter PREVIO de la medida que solicitamos...*" (las negritas y las mayúsculas se corresponden con el texto original), de modo que el nudo central de los agravios radicaría en la confusión dogmática en la que incurre el *a quo*, a criterio de los recurrentes, al equiparar a todas las cautelares con la innovativa y la autosatisfactiva y el yerro de los recaudos exigidos para el dictado de la medida cautelar innovativa.----------

------Que en un examen preliminar de estos autos, advertimos que el planteo es un tanto contradictorio ya que la pretensión deducida por los actores, conforme sus propios dichos, es la solicitud de una medida cautelar que denominan innovativa y que resultaría previa al inicio de un juicio ordinario posterior que anuncian, pero que al tiempo de deducir el planteo de revocatoria sostienen que sólo se persigue la orden de cumplimiento estricto de la ley para las liquidaciones de haberes futuras y no reparación

de anteriores que serán materia del juicio ordinario posterior, pretendiendo encuadrar la medida en los arts. 230, 232, 195 y ccds del rito provincial (Ley XIII- Nº 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nº 2203, en adelante, CPCC).----------

------Que sentado ello y tal como fue introducida la cuestión para conocimiento de esta jurisdicción, entendemos que la cautelar articulada en forma accesoria de un proceso ordinario posterior, que se anuncia en ocasión de los agravios, debe ser resuelta por el magistrado o tribunal que resulte competente en éste último, así, la cuestión de fondo que se pretende ventilar sería una liquidación de los haberes de los actores –la que se entiende nula– realizada por parte de la Policía de la Provincia del Chubut, ya que no puede constituirse en único objeto de la petición que se ordene a otro cumplir estrictamente la ley, toda vez que tal objeto sobrevuela a toda acción judicial, pues quien recurre a la jurisdicción, lo hace exigiendo del accionado un comportamiento ajustado a derecho.----------

------Por lo expuesto, este Cuerpo se permite disentir con lo manifestado a fs. 18 vta. por el representante del Ministerio Público Fiscal y siguiendo la doctrina emanada recientemente por el Superior Tribunal de Justicia en autos *"R., A. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar"* (Expte. 22.175-R-2010) de fecha 3 de marzo del 2011, aplicable al "sub examine" en el sentido de que "la cuestión propuesta se encuentra regida por el Derecho Público Administrativo, y la Ley Orgánica de la Justicia Provincial V N| 3 (antes N| 37) que en su art. 32 inciso, atribuye al Superior Tribunal la competencia para entender "*en instancia única en las causas y recursos contencioso – administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas".* Así, excepción hecha de las acciones contempladas en la Ley V Nº 84 (antes Ley Nº 4572)", por lo que resulta competente para entender en las presentes el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, por imperio de lo dispuesto en el art. 32 inc. 3° de la Ley V- Nº 3 del DJP, antes Ley Provincial Nro. 37.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de esta Cámara para entender en los presentes actuaciones (arts. 6 inc. 4° y 198 2do. párr., y 32 inc. 3 de la Ley V-N° 3 DJP), sin costas (art. 68 2do. párr. CPCC).----------

------**2°) ELEVAR** las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, en la forma de estilo.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, y notifíquese.----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-